**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 296 DE 2024 CÁMARA**

“Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupos Armados Organizados”.

Honorable Representante

**Ana Paola García Soto**

**Presidente**

**Comisión Primera Constitucional Permanente**

**Cámara de Representantes**

Congreso de la República

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para primer Debate en Primera Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 296 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupos Armados Organizados”.

Respetada presidente Ana Paola,

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación conferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia positiva para primer Debate en Primera Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 296 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupos Armados Organizados”, de acuerdo a los siguientes argumentos estructurados, así:

1. Antecedentes Legislativos
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Justificación del Proyecto de Ley
4. Conflicto de Interés
5. Impacto Fiscal
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición
8. Texto Propuesto
9. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El 09 de septiembre del año en curso se radicó el Proyecto de Acto Legislativo 296 de 2024 *“Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupos Armados Organizados”*, presentado por el H.S. Esteban Quintero Cardona y los HH.RR Oscar Leonardo Villamizar Meneses, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Munir Garcés Aljure, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Jhon Jairo Berrio López, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Eduard Alexis Triana Rincón, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan Felipe Corzo Álvarez Y Hernán Darío Cadavid Márquez.

Luego de cursar el trámite administrativo interno, la mesa directiva de la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, me designa como ponente único para primer debate del mentado Proyecto de Acto Legislativo.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene dos objetivos principales enfocados en los procesos que ha adelantado Colombia en materia de acuerdos de paz con Grupos Armados Organizados y que hoy recaen exclusivamente en el presidente de la República y quienes el delegue. Son estos:

1. Evitar que se realicen acuerdos de paz con Grupos que durante su desarrollo como tal hayan incurrido en delitos cuya gravedad es tal que se hace inviable tenerlos como contraparte en una negociación o porque hayan incurrido en faltas graves en el Derecho Internacional Humanitario.

2. Permitir la colaboración armónica y, el sistema de frenos y contrapesos dentro de los procesos de paz. Así las cosas, que el legislativo, como órgano máximo de representación popular tenga la facultad de autorizar los diálogos de paz que quiera iniciar el Presidente de la República una vez se haya surtido la fase exploratoria y que, la rama judicial también tenga faculta de frenar dicho proceso si se tratase de una negociación con un grupo que ha cometido los delitos que hacen prohibitiva la negociación.

De esta manera se integran las tres ramas del poder público en un tema tan delicado y neurálgico como son los acuerdos de paz, en los que históricamente en Colombia se han surtido en cabeza de una sola persona, permitir la deliberación democrática que, además, concede la constitución cuando se trata, por ejemplo, de la declaración de guerra exterior.

Por otro lado, están los límites racionales a las negociaciones, pues Colombia ha optado por caer en las negociaciones a toda costa sin consideraciones sobre la contra parte y su historial delictivo, pues permite que se gesten nuevos tipos de violencia que al final no tienen ninguna capacidad de disuasión, pues se permite todo, en todo tiempo. Es así, que este proyecto fija límites racionales en cuanto a quienes deben ser excluidos de negociaciones ya que estos delitos están por fuera de lo que permite el Derecho Internacional Humanitario o no tienen ningún tipo de relación con la insurgencia que los enmarca dentro del delito político. Los delitos cuya comisión dejaría excluido de cualquier acuerdo de paz son:

* Homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Categoría definida por el Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.
* Secuestro.
* Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
* Extorsión.
* Delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual.
* Cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente**.**

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Colombia tiene un amplio recorrido histórico con acuerdos de paz, unos han tenido mejores resultados que otros aplicando desde amnistías generales hasta sistemas de justicia transicional o sometimiento a la justicia en los casos de Grupos no políticos.

El primero siendo en 1984 bajo el gobierno de Belisario Betancur cuando se negociaron treguas bilaterales con las guerrillas del M19, FARC y EPL que contaron con agendas de negociaciones, comisiones pero que no culminaron en acuerdos definitivos de paz con ninguno de los grupos, por el contrario, se recrudeció el conflicto y escalo los ataques al Estado por parte de las guerrillas siendo posterior a su instalación la toma del Palacio de Justicia, y posterior de la creación de la Unión Patriótica, las disidencias recrudecen sus prácticas asesinando a decenas de sus propios miembros y retornando a la violencia en 19871

Ya en el gobierno de Virgilio Barco se iniciaron conversaciones preliminares en el año 1988 con diferentes grupos insurgentes como el M19, EPL, PRT y el Movimiento Quintin Lame que finalizó en la ley de indulto que terminó definitivamente con esos grupos insurgentes EN 1990, coincidiendo el fin de esas guerrillas con la escalada violenta de los carteles del narcotráfico.2 Y es que este punto es fundamental, pues cuando ocurren los procesos de paz con la fracción de las FARC que se convirtió en la Unión Patriótica y las insurgencias en 1990, no se había establecido el narcotráfico como forma de financiación, ni tampoco el secuestro o los ataques a la población eran lo predominante, por lo que aun gozaban de cierta popularidad por las luchas campesinas que teóricamente tenían.

Bajo el mandato de Cesar Gaviria se establecieron en Caracas- Venezuela conversaciones con las FARC y el ELN cuya interlocución fue acompañada por delegaciones internacionales. Sin embargo, en 1992 por el nivel de confrontación, no hubo acuerdo y se pararon las conversaciones.3

Con el gobierno de Ernesto Samper no hubo negociaciones serias con los grupos guerrilleros quienes ya para esa época empezaron a sustituir los carteles en el negocio del narcotráfico, iniciaron los secuestros masivos, las extorsiones rurales y bajo su mandato, en 1997 se crean las Autodefensas Unidas de Colombia.

En el gobierno de Andrés Pastrana se inició uno de los procesos más controversiales y sonados de la historia de Colombia, el que se llevó a cabo con las FARC-EP y en territorio colombiano estableciendo más de 47.000 kilómetros de territorio libre de hostilidades en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán4, lamentablemente lo anterior no solo no resultó en un acuerdo de paz sino que recrudeció el conflicto, aumentó la presencia guerrillera y terminó en el rechazo de la población en los acercamientos.

Con el gobierno de Álvaro Uribe no se dieron conversaciones formales de paz con grupos insurgentes, más si se desmovilizaron y terminaron las Autodefensas Unidas de Colombia, más no se podía entender como acuerdos de paz pues, como lo definió la Corte Constitucional en sentencias sucesivas como la C-928 del 2005 al tratarse de Grupos Armados Organizados que no están clasificados como delincuentes políticos, no se pueden tratar con beneficios como si fueran tales, dejando solo la posibilidad del sometimiento a la justicia sin la benevolencia legal que ofrece para los delincuentes políticos como por ejemplo:

“*La Constitución colombiana prevé expresamente el delito político y le otorga un tratamiento benévolo, con fundamento en su motivación altruista, respecto del delito común, que tiene móviles egoístas, así:*

1. *Al señalar los delitos políticos como merecedores de los beneficios de amnistía e indulto (Arts. 150, Num. 17, y 201, Num. 2).*
2. *ii) Al excluir la condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos políticos como causal de inhabilidad para ser congresista (Art. 179, Num 1), magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Art. 232, Num. 3) o diputado (Art. 299).*
3. *iii) Al establecer que la extradición no procederá por delitos políticos”.*

Con la presidencia de Juan Manuel Santos se inicia el proceso de negociación con las FARC-EP en el 2012 que finalizó con el acuerdo de paz ratificado en el Teatro Colón en el 2016 y que desmovilizó una fracción de la guerrilla, dejó una parte como disidencias y otro grupo que siendo suscribiente del acuerdo lo abandonaron6. Dicho acuerdo contó con la participación de las tres ramas del poder público únicamente para la implementación normativa.

Además, bajo la presidencia Santos inició la fase exploratoria con la guerrilla del ELN llegando a establecer comisiones, esta mesa fue suspendida en enero del 2019 por el presidente Iván Duque luego del atentado de la guerrilla a la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, atentado que movió incluso a la ONU a pronunciarse, quien hasta ese momento era garante del proceso de negociación que se estaba adelantando en la Habana- Cuba7.

Durante el mandato de Iván Duque no hubo nuevos intentos de negociación con grupos insurgentes, ni de delincuencia común dedicándose solo a la implementación del acuerdo con las FARC-EP como lo ordenaba la normatividad vigente.

Llegada la presidencia de Gustavo Petro se retomó la mesa con el ELN, pero además se iniciaron procesos con las disidencias de las FARC e incluso acercamiento con grupos que hoy no se pueden considerar como delincuentes políticos, o si lo fueran, por incumplimiento del acuerdo no podrían estar negociando con ellos, como la Nueva Marquetalia, El Clan del Golfo o acercamientos con bandas comunes en diferentes zonas del país. Estos procesos han generado errores jurídicos, retrotraer decisiones como los ceses bilaterales, incumplimientos reiterativos, congelamiento de los procesos por parte de las guerrillas, mientras que el resto de la institucionalidad no tienen ni voz, ni voto en un ápice del proceso generando crecidas violentas, incertidumbre en las comunidades, más aún cuando continúan ejecutando delitos graves que han permeado en la sociedad.

Así las cosas es importante que la facultad de iniciar formalmente los diálogos o negociaciones de paz, radique en el Congreso de la República y no únicamente en los presidentes que por una u otra ideología negocien con distintos grupos afines,

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

En ese entendido, al ser una norma de carácter general, no se evidencian conflictos de intereses que pudiesen llegar a tener los H. Congresistas.

1. **IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Cuando hablamos de proyectos de Acto Legislativo, que buscan modificar la Constitución, no es necesario presentar un análisis del impacto fiscal, la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 425 de 2023, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, estableció que:

*“Los proyectos de acto legislativo tienen como objetivo cambiar la Constitución. A diferencia de los proyectos de ley, que pueden afectar aspectos como los impuestos o el gasto público, los proyectos de acto legislativo se enfocan en modificar las reglas básicas que rigen al Estado, sin generar gastos inmediatos ni afectar los ingresos fiscales.”*

Así mismo, la H. Corte Constitucional, sostiene que *“En el caso de los actos legislativos, no generan gastos directos ni crean impuestos, por lo que no necesitan pasar por este análisis.”*

Por todo lo anterior, el Presente Acto Legislativo no genera impacto fiscal.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** | **OBSERVACIONES** |
| **Artículo 1.** Modifíquese el artículo 146 de la Constitución Política el cual quedará así:  **ARTICULO 146.** En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.  La facultad de aprobar el inicio oficial de negociaciones que busquen convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados por iniciativa del Presidente de la República, se requerirá mayoría absoluta del Congreso pleno que votará una vez se radique la solicitud por el presidente de la República.  La votación que aprobase negociar con Grupos ArmadosOrganizados que han cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente será inconstitucional y susceptible de ser demandada ante la Corte Constitucional. | Artículo 1. Modifíquese el artículo 146 de la Constitución Política el cual quedará así:  ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.  La facultad de aprobar el inicio oficial de negociaciones que busquen convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados **y/o Estructuras Armadas Organizadas** por iniciativa del Presidente de la República, **radica en el Congreso de la República, su aprobación** ~~se~~ requerirá mayoría absoluta **de los miembros** del Congreso pleno que **discutirá y** votará una vez se radique la solicitud por el presidente de la República.  ~~La votación que aprobase negociar con Grupos Armados Organizados que han cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente será inconstitucional y susceptible de ser demandada ante la Corte Constitucional.~~  **En ningún caso, se podrán adelantar diálogos o negociaciones con Grupos Armados Organizados y/o Estructuras Armadas Organizadas que han cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente.** | ¿La aprobación refiere al congreso en pleno o a cada Cámara?  Se adiciona la expresión “y/o Estructuras Armadas Organizadas” ya que la corte deja la posibilidad de adelantar diálogos y/o negociaciones con ellos.  Se sustituye la redacción del artículo y se elimina la última expresión ya que toda norma es susceptible de ser demandada. Se deja expresa la prohibición de adelantar diálogos con esos grupos |
| Artículo 2. Modifíquese numeral 6 del artículo 189 de la Constitución Política el cual quedará así:  ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:  6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.  Cuando se trate de procesos que busquen un convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados deberá contar, previo a la instalación oficial de las conversaciones con la mayoría de los votos del Congreso Pleno.  Se prohíbe convenir o ratificar acuerdos de paz con Grupos Armados Organizados que hayan cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente, inclusive el reclutamiento. | Artículo 2. Modifíquese numeral 6 del artículo 189 de la Constitución Política el cual quedará así:  ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:  6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.  Cuando se trate de procesos que busquen un convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados **y/o Estructuras Armadas Organizadas** deberá contar, previo a la instalación oficial de las conversaciones con la mayoría **absoluta** de los ~~votos~~ **miembros** del Congreso Pleno.  Se prohíbe convenir o ratificar acuerdos de paz con Grupos Armados Organizados **y/o Estructuras Armadas Organizadas** que hayan cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente, inclusive el reclutamiento. | Se especifica que se requiere mayoría absoluta.  Se reitera la pregunta ¿La aprobación refiere al congreso en pleno o a cada Cámara?  Se adiciona la expresión “y/o Estructuras Armadas Organizadas” ya que la corte deja la posibilidad de adelantar diálogos y/o negociaciones con ellos. |
| Artículo 3. Adiciónese un numeral 13 al artículo 241 de la Constitución Política el cual quedará así:  ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:   1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra la autorización del Congreso Pleno al presidente de la República para inicial oficialmente negociaciones que pretendan convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados solo por el cargo que compruebe que dicho grupo ha incurrido en los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente. | Artículo 3. Adiciónese un numeral 13 al artículo 241 de la Constitución Política el cual quedará así:  ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:   1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra la autorización del Congreso Pleno al presidente de la República para inicial oficialmente negociaciones que pretendan convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados **y/o Estructuras Armadas Organizadas** solo por el cargo que compruebe que dicho grupo ha incurrido en los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente. | Se reitera la pregunta ¿La aprobación refiere al congreso en pleno o a cada Cámara?  Se adiciona la expresión “y/o Estructuras Armadas Organizadas” ya que la corte deja la posibilidad de adelantar diálogos y/o negociaciones con ellos. |
| Artículo 4. La presente reforma rige a partir de su publicación. | Artículo 4. ~~La~~ **El** presente **Acto Legislativo entrará a** ~~reforma~~ ~~rige~~ **regir** a partir de su ~~publicación~~ **promulgación.** |  |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, dar primer debate en primera vuelta y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo No. 296 de 2024 Cámara *“Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupos Armados Organizados”,* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**José Jaime Uscátegui Pastrana**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Capitolio Nacional

Congreso de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.296 DE 2024 CÁMARA.**

*“Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupos Armados Organizados”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 146 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

La facultad de aprobar el inicio oficial de negociaciones que busquen convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados y/o Estructuras Armadas Organizadas por iniciativa del Presidente de la República, radica en el Congreso de la República, su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros del Congreso pleno que discutirá y votará una vez se radique la solicitud por el presidente de la República.

En ningún caso, se podrán adelantar diálogos o negociaciones con Grupos Armados Organizados y/o Estructuras Armadas Organizadas que han cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente.

**Artículo 2.** Modifíquese numeral 6 del artículo 189 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

Cuando se trate de procesos que busquen un convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados y/o Estructuras Armadas Organizadas deberá contar, previo a la instalación oficial de las conversaciones con la mayoría absoluta de los votos miembros del Congreso Pleno.

Se prohíbe convenir o ratificar acuerdos de paz con Grupos Armados Organizados y/o Estructuras Armadas Organizadas que hayan cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente, inclusive el reclutamiento.

**Artículo 3.** Adiciónese un numeral 13 al artículo 241 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

13. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra la autorización del Congreso Pleno al presidente de la República para inicial oficialmente negociaciones que pretendan convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados y/o Estructuras Armadas Organizadas solo por el cargo que compruebe que dicho grupo ha incurrido en los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente.

**Artículo 4.** El presente Acto Legislativo entrará aregira partir de su promulgación.

Atentamente,

**José Jaime Uscátegui Pastrana**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Capitolio Nacional

Congreso de la República